INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/328/2009/LCMC Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/331/2009/LCMC E IVAI-334/2009/LCMC

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dos de diciembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/328/2009/LCMC y sus acumulados IVAI-REV/331/2009/LCMC E IVAI-REV/334/2009/LCMC, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por --- --- ---, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información, y;

R E S U L T A N D O

I. --- --- ---, formuló solicitudes de información mediante tres escritos libres, los dos primeros fechados el día once de septiembre de dos mil nueve y el último con fecha siete de junio de dos mil ocho, dirigidos al Ingeniero --- --- --- en su calidad de Director de "CEMAS", con atención al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información y recibidos en la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según sello original estampado en los correspondientes acuses de recibo.

Respecto de la solicitud origen del expediente IVAI-REV/328/2009/LCMC y que corre agregado en la foja 4 del sumario, la información solicitada consiste:

> En el entendido que los datos de los solicitantes de información son datos confidenciales
> 1.- le pregunto puede dar los nombres de quienes le han pedido información Cmas
> 2.- en que sanción se harían acreedores si revelaran los datos de los solicitantes
> 3.- es posible que usted haya revelado algún nombre de algún usuario.

Por cuanto hace a la solicitud origen del expediente IVAI-REV/331/2009/LCMC y que corre agregado en la foja 16 del sumario, se observa que lo solicitado corresponde a:

> 1º ¿relación de obras ejecutadas en este año detallando las licitadas y adjudicadas de manera directa costo y quine (sic) la supervisa

En su última solicitud origen del expediente IVAI-REV/331/2009/LCMC y que corre agregado en la foja 23 de actuaciones, la información requerida consiste en:

> 1º. ¿RELACIÓN DE LAS FUGAS CLANDESTINAS DETECTADAS EN ESTE AÑO CON UBICACIÓN Y REPORTE DE ACIONES (sic) TOMADAS POR CMAS? LA PREGUNTA VA RELACIONADA CON LO DECLARADO POR EL SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN EN ENTREVISTA CONCEDIDA AL DIARIO DE XALAPA O LA NOTA PUBLICADA EN ESE MEDIO

II. El día cinco de octubre de dos mil nueve, --- --- --- presentó recursos de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; en sus ocursos, consultables a fojas 1 a 3, 13 a 15 y 20 a 22 del expediente reclama de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado la falta de respuesta a sus solicitudes de información y expresa como agravio la violación en su perjuicio de la garantía consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal, así como de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Por acuerdos de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, visibles a fojas 5, 17 y 24 del expediente, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentados los recursos de revisión en la fecha de su recepción, así como también ordenó formar los expedientes respectivos, a los que les correspondió la clave IVAI-REV/328/2009/LCMC, IVAI-REV/331/2009/LCMC e IVAI-REV/334/2009/LCMC y remitirlos a la Ponencia a su cargo para formular los correspondientes proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación de los recursos de revisión.

IV. En fecha seis de octubre de dos mil nueve, en vista del estado procesal que guardan los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/331/2009/LCMC e IVAI-REV/334/2009/LCMC al IVAI-REV/328/2009/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y el acto que se impugna consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día siete de octubre de dos mil nueve, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/106/07/10/2009 de fecha siete de octubre de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 27 y 28 del expediente.

VI. En la misma fecha siete de octubre de dos mil nueve, la Consejera Ponente en vista de los tres escritos de recurso de revisión de --- --- ---, fechados y presentados el día cinco del mes y año en cita, acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recursos de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir los recursos de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el promovente;

4). Tener como domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones la señalada en sus escritos de recurso de revisión y por autorizados para los mismos efectos a las personas mencionadas en sus ocursos de cuenta;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con las copias de los recursos de revisión y anexos, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con la que comparezca al presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las diez horas del día veintidós de octubre de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el mismo día de su emisión, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

VII. Por proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, en vista del oficio CJ/H-387/2009 y anexos fechado el día catorce del mes y año en cita, signado por el Licenciado --- --- ---, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que exhibe copia simple del nombramiento del cargo que ostenta, lo que también consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

2). Tener como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas --- --- ---;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil nueve dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, a las que se les dará valor al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones;

6). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fue entregada por el sujeto obligado, en calidad de respuesta extemporánea a través de los oficios CJ/H-381/2009 y CJ/H-375/2009, ambos de fecha trece de octubre del año en curso, satisface las tres solicitudes de información origen de los presentes medios de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos; y

7). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo anterior, en la misma fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, por oficio al sujeto obligado y en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado.

VIII. En fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, a las diez horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escritos de recurso de revisión, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho de presentar alegatos. Diligencia que fue notificada el día veintiséis siguiente, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. El día veintinueve de octubre de dos mil nueve, en vista del escrito de --- --- --- y anexos, fechado y presentado el día veintiséis del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó tener por admitidas y desahogadas las

documentales exhibidas por el recurrente y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver el presente asunto. Al día siguiente, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que precede, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. El citado acuerdo fue notificado a ambas Partes el día cinco siguiente, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

XI. Por proveído de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en los presentes recursos de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.
Al analizar la legitimación de quien interpone los presentes recursos de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que --- --- ---, es la

misma persona que signó las correspondientes solicitudes de información origen de los presentes medios de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, de ahí que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es sujeto obligado por la Ley de materia, por tratarse de una entidad paramunicipal creada como Organismo Público Descentralizado, según Decreto número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 de fecha treinta de abril de dos mil nueve.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que el Licenciado --- --- ---, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra acreditado con tal carácter, según memorándum DG-134/2007 de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, suscrito por el Ingeniero --- --- ---, Director General del mencionado Organismo Operador del Agua, habiéndose agregado al expediente la copia simple de dicho documento por haber sido exhibido por el compareciente, razón por la cual por proveído de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde en términos de lo previsto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como también a las Licenciadas --- --- ---, con el carácter de delegados.

Del mismo modo, los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que los escritos recursales contienen el nombre y firma del recurrente, el domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que se presentaron las solicitudes de información, la descripción de los actos que se recurren, la exposición de los agravios y como pruebas aporta el original de los correspondientes acuses de recibido de la solicitudes de información, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, --- --- ---, en sus escritos por los que interpone los presente recursos de revisión, expone que transcurrió el término para que el sujeto obligado hubiera contestado sus solicitudes de información o en su defecto para que le hubiere notificado una prórroga, pero que ni siquiera intenta explicarle su negativa, manifestación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en los presentes asuntos queda satisfecho, toda vez que los recursos de revisión se tuvieron por presentados el día cinco de octubre de dos mil nueve, fecha en la que se encontraba transcurriendo el cuarto día de los quince con los que contó el solicitante para interponer el recurso de revisión.

Lo anterior es así porque conforme a los acuses de recibo de las solicitudes de información que obran agregados a fojas 4, 16 y 23 del expediente, a partir del día catorce de septiembre de dos mil nueve, comenzó a correr el plazo de diez días hábiles que prevé el numeral 59.1 de la Ley de la materia para dar respuesta a las solicitudes de información, venciéndose dicho plazo el día veintinueve del mes y año en cita.

Ahora bien, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el plazo para la interposición de los recursos de revisión quedó comprendido del treinta de septiembre al veintiuno de octubre de la presente anualidad, por lo que si los recursos de revisión se tuvieron por presentados el día cinco de octubre de dos mil nueve, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto se cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación de los medios de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento de los recursos de revisión que nos ocupan, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información alguna relacionada con las solicitudes de información origen de los presentes medios de impugnación, de ahí que debe desestimarse la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por otra parte, el sujeto obligado se ha abstenido de hacer del conocimiento de este Instituto si a la fecha su Comité de Información de Acceso Restringido haya emitido un nuevo acuerdo de clasificación de información, en el que se encuentre comprendida la información ahora solicitada, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles

establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, los presentes medios de impugnación se tuvieron por presentados cuando se encontraba transcurriendo el cuarto día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre --- --- --- en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución recurrido es imputable a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por --- --- --- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido de los recursos, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del recurrente el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar la solicitud de información origen del expediente IVAI-REV/328/2009/LCMC, se advierte que --- --- --- formuló diversas interrogantes al sujeto obligado, relacionadas con las solicitudes de acceso a la información presentadas a dicho sujeto obligado. En su escrito de solicitud, afirma que los datos de los solicitantes de información son datos confidenciales, por lo que sus interrogantes versan en el sentido de que si se puede dar los nombres de los solicitantes, la sanción a que se harían acreedores si se revelaran los datos de los solicitantes y si es posible que se haya revelado algún nombre de algún usuario.

De lo anterior se observa que la solicitud de información es con fines de orientación y que la información peticionada por el ahora recurrente, guarda

relación con las atribuciones inherentes a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que de conformidad en el artículo 29.1, fracción XI de la Ley de Transparencia en Vigor, las Unidades de Acceso tienen la atribución de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados, los costos de atención así como los tiempos observados para las respuestas.

También se observa que en lo concerniente a las sanciones a que se harían acreedores si revelaran los datos de los solicitantes, es información que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por el solo hecho de tratarse de un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia, está obligada a conocer, dado que en términos del artículo 20.1 del citado Ordenamiento, los sujetos obligados serán responsables de garantizar la debida protección de los datos personales, así como también en los diversos artículos 75 y 76 de la Ley en cita se regula las sanciones a las que se hacen acreedores los responsables de las infracciones allí enunciadas.

Por otra parte, se observa que la última de las interrogantes del solicitante va en el sentido de obtener un pronunciamiento respecto a que si se ha revelado el nombre de algún usuario.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 4, fracciones XXXIV y XLVI de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de Organismo Operador del Agua, los usuarios son las personas físicas o morales que hagan uso de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Con relación a la solicitud de información origen del expediente IVAI-REV/331/2009/LCMC, referente a la relación de obras ejecutadas en este año, detallando las licitadas y adjudicadas de manera directa, costo y quien las supervisa, se advierte que dicha información se encuentra comprendida como una obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia en Vigor, conforme a la cual los sujetos obligados están constreñidos a publicar y mantener actualizada la información concerniente a las convocatorias de los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, así como los contratos o pedidos resultantes, el listado con las ofertas económicas consideradas, los fallos emitidos, mismos que deberán contener el nombre o razón social del contratista o proveedor, objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de información origen del expediente IVAI-REV/334/2009/LCMC, referente a la relación de las fugas clandestinas detectadas en este año, con ubicación y reporte de acciones tomadas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se advierte que dicha información guarda relación con las atribuciones encomendadas a dicho sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme al cual los organismos operados municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua.

Así pues se observa que lo peticionado por --- --- ---, en sus correspondientes solicitudes, es información pública relacionada con el ejercicio de las facultades y actividades del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y por tanto se encuentra constreñido a proporcionarla.

Cuarto. --- --- ---, en sus escritos por los que interpone los presentes medios de impugnación, hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información, garantía consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1, 5, fracción V, 6, fracción III, 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalando como actos violatorios que transcurrió el término para que el sujeto obligado hubiera contestado la solicitud de información o en su defecto para haberle solicitado una ampliación de término.

Para justificar sus aseveraciones el recurrente exhibió el original de los acuses de recibido de las correspondientes solicitudes de información, las cuales corren agregadas a fojas 4, 16 y 23 del expediente; documentales privadas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, generan convicción a este Consejo General que el sujeto obligado recibió dichas solicitudes y que pasado los plazos establecidos por la Ley de la materia, se abstuvo de responder y proporcionar la información solicitada.

Conforme a lo antes expuesto y de conformidad en los artículos 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en suplencia de la queja, se advierte que en efecto --- --- --- hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 4.1 y 59.1 de la Ley de la materia.

El sujeto obligado al comparecer al presente expediente y sus acumulados, hace valer que mediante oficios CJ/H-381/2009 y CJ/H-375/2009, ambos de fecha trece de octubre de dos mil nueve, suscritos por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y notificado al solicitante en el domicilio señalado en esta ciudad, respondió las correspondientes solicitudes de información.

Ciertamente, corre agregado en la foja 43 del expediente, el referido oficio CJ/H-381/2009, en el que se aprecia una firma ilegible a nombre de Odilón Ramos Reyes y con fecha de recibido del día trece de octubre de dos mil nueve. Documental cuyo contenido es del tenor siguiente:

> Que en respuesta a su escrito del día 11 de septiembre de 2009, que presentara a la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y recibido en la misma fecha, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Operador de Agua, me permito informarle:
> Que previo el pago de los gastos de reproducción, en términos de lo establecido por el artículo 4º apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, a razón de $0.50 la hoja tamaño carta y $0.80 la hoja tamaño oficio, se encuentra a su disposición la documentación que consta en los archivos de este Organismo Operador de Agua y por los cuales se da respuesta a la

> información solicitada, debiendo comparecer a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública ubicadas en la calle de Alfaro No. 5 zona centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada.

Respuesta que se otorga en idénticos términos para la solicitud de información de fecha siete de junio de dos mil ocho, origen del expediente IVAI-REV/334/2009/LCMC, según se observa del mencionado oficio CJ/H-375/2009 que corre glosado en la foja 44 del expediente.

Documentales que en términos de los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión revocó el acto o resolución recurrido, respondió las correspondientes solicitudes de información poniendo a disposición del solicitante, previo pago de los costos de reproducción la información que se encuentra en los archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con las cuales afirma se da respuesta a la información solicitada.

Probanzas con las cuales la Ponencia instructora, por proveído de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, determinó requerir al recurrente a efecto de que en un términos no mayor a tres días hábiles manifestara si la información que le fue entregada por el sujeto obligado satisface las tres solicitudes de información que en fecha once de septiembre de dos mil nueve presentó por escrito ante el sujeto obligado y que dan origen al presente medio de impugnación y sus acumulados, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos, sin que nada expresara al respecto el recurrente dentro del término legal concedido.

No obstante lo anterior, --- --- ---, en su escrito fechado y presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo el día veintiséis de octubre de la presente anualidad, comparece al presente asunto para exponer:

> ... Habiéndose señalado las diez horas del día 22 de octubre y considerando que la unidad de acceso puso a mi disposición la información solicitada sin que hasta el momento haya dado cumplimiento a su oficio de fecha 13 de octubre de 2009 que se anexa y donde al el (sic) sujeto obligado intenta desvirtuar mi recurso como ya ha ocurrido al pretender creer y simular dar cumplimiento exhibiendo como lo cita en los 6 oficios que anexo citando en todos que la información se encuentra a mis (sic) disposición previo pago de los costos de reproducción este recurso les ha dado resultados primero para inhibir mi derecho segundo dejar pasar el tiempo y hasta el momento pese haber ya resoluciones en mi favor acuso que no he recibido ninguna información...
>
> Manifiesto bajo protesta de decir verdad
>
> Que hoy acudí a pedir directamente por escrito para pedir nuevamente los recibo (sic) para hacer el pago y como hasta la fecha no se me han dado dicho recibos para hacerlo y en consecuencia no puedo recibir la información pedida por ello vengo ofrecer como prueba de mi parte los oficio donde se los solcito (sic) para pagar la reproducción de la información, sin que logre hasta el momento se expidan anexando en este momento los oficios que prueban mi dicho.

A dicha promoción el ahora recurrente exhibe los acuses originales de dos escritos por él signados, de fecha trece de octubre de dos mil nueve y dirigidos

al Ingeniero --- --- ---, Director General del sujeto obligado, sellados de recibido por la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, por los que solicita la entrega del recibo para pago de la información solicitada de acuerdo a los oficios CJ/H-377/2009 y CJ/H-381/2009, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, cuyos originales adjunta a su promoción. Documentales que obran glosadas al expediente a fojas 57 a 60 y que valoradas en términos de los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba de que el recurrente solicitó al sujeto obligado la expedición del documento u orden para realizar el pago correspondiente a los gastos de reproducción de la información puesta a su disposición, pero únicamente respecto de la respuesta otorgada a través del oficio CJ/H-381/2009 toda vez que el diverso oficio CJ/H-377/2009 no guarda relación con ninguna de las solicitudes de información origen del presente expediente y sus acumulados, razón por la cual debe desestimarse dicha documental para los efectos del presente asunto.

Actuar del recurrente que según su dicho, obedece a que en varias ocasiones le ha hecho esperar y le ordena que acuda a la caja donde le dicen que no le pueden cobrar nada si no se le expide el recibo por ese concepto, lo que es consultable en su escrito por el que solicita al sujeto obligado la entrega del recibo para pago de la información puesta a su disposición en el oficio CJ/H-381/2009 que se encuentra glosado en la foja 59 del expediente.

Tomándose en cuenta lo antes narrado, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si las respuestas extemporáneas proporcionadas al ahora recurrente a través de los oficios CJ/H-381/2009 y CJ/H-375/2009 ambos de fecha trece de octubre de dos mil nueve, suscritos por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentran apegadas a la normatividad prevista en la Ley de la materia y en consecuencia si se ha permitido el acceso a la información al ahora revisionista.

Ahora bien, del material probatorio que corre agregado al expediente, queda claro a este Consejo General que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información pública en los términos que prevé el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia en vigor, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información del ahora revisionista.

También queda probado en actuaciones que el sujeto obligado revocó su primera determinación y durante la substanciación del presente recurso de revisión y sus acumulados, puso a disposición del solicitante la información que obra en sus archivos con la cual dice da respuesta a las solicitudes de información, previo pago de los costos de reproducción.

Respuestas respecto de las cuales el ahora revisionista se queja porque a pesar de que ha solicitado por escrito al sujeto obligado los correspondientes documentos para realizar el pago de los costos de reproducción de la información, éstos no le han sido proporcionados y por consecuencia lógica no ha sido entregada la información puesta a su disposición.

Al respecto debe tenerse presente, que de conformidad con lo previsto en el numeral 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

También debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 59.1, fracción I de la Ley en cita, las Unidades de Acceso a la Información al dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, deberán notificar al solicitante la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma.

Supuesto en el que se ubican las respuestas extemporáneas proporcionadas al ahora recurrente, pues el sujeto obligado al poner a disposición del solicitante la información que consta en los archivos de ese Organismo Operador de Agua, reconoce tácitamente la existencia de la información solicitada.

También se observa de las respuestas proporcionadas que el sujeto obligado determinó como modalidad de entrega de la información en medios impresos, dado que notificó al solicitante el costo por gastos de reproducción a razón de cincuenta centavos la hoja tamaño carta y de ochenta centavos la hoja tamaño oficio.

Ahora bien, el diverso artículo 59.2 de la Ley de la materia, establece que la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

En los casos que nos ocupa y de las documentales visibles a fojas 43 y 44 del expediente, se observa que el sujeto obligado notificó al solicitante ambas respuestas el día trece de octubre de dos mil nueve, pero es hasta el día veintiséis del mes y año en cita, que el recurrente acudió ante el sujeto obligado, para solicitar por escrito el documento o recibo para realizar el pago de los derechos correspondientes respecto de la información que le fue puesta a su disposición a través del oficio CJ/H-381/2009, sin que conste en el expediente que el sujeto obligado haya proporcionado el documento o recibo solicitado o que el recurrente haya realizado el pago correspondiente.

Así las cosas y ante la manifestación expresa del recurrente de que al acudir a la caja del sujeto obligado no le ha sido posible realizar el pago de los costos por reproducción por no contar con el recibo o documento correspondiente, resulta pertinente analizar si con independencia de ello, el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor y si la información requerida, implica necesariamente la entrega de documento alguno por el que el recurrente deba cubrir los gastos por reproducción a que alude el sujeto obligado en su respuesta extemporánea otorgada a través del oficio CJ/H-381/2009 de fecha trece de octubre de dos mil nueve.

Es así que al analizar la solicitud de información del expediente IVAI-REV/328/2009/LCMC antes citado, este Consejo General determina declarar fundado el agravio, por las siguientes consideraciones:

--- --- --- en su solicitud de información afirma que los datos de los solicitantes de información son datos confidenciales y en ese sentido pregunta al sujeto obligado si puede dar los nombres de quienes le han pedido información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, la sanción a la que se harían acreedores si se revelaran los datos de los solicitantes y si es posible que haya revelado algún nombre de algún usuario.

Solicitud que como se dijo en el considerando que antecede, es con fines de orientación, dado que las interrogantes del ahora incoante en modo alguno conducen a la entrega de documento determinado adicional al de la notificación del sujeto obligado y por el cual el ahora recurrente esté obligado a pagar los gastos por reproducción de la información.

Conclusión a la que se arriba, dado que del contexto de la solicitud de información se advierte que las interrogantes del ahora recurrente van encaminadas a obtener un informe por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, respecto al ejercicio y tutela del derecho de acceso a la información que como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave está constreñido a garantizar.

Si bien es cierto que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública pone a disposición del solicitante la documentación que obra en sus archivos, con la cual afirma se da respuesta a la información solicitada, también cierto es que por la forma en que se encuentra planteada la solicitud de información, el sujeto obligado, en la respuesta al efecto otorgada, debió haber notificado la respuesta concreta a cada una de las interrogantes de la solicitud, porque suponiendo sin conceder que haya generado un documento u oficio con dichas respuestas, tal documento constituye propiamente la respuesta a la solicitud de información y por tanto dicho documento no forma parte de aquella información por la que el solicitante se encuentre obligado al pago de los gastos por reproducción a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia vigente, de ahí que el sujeto obligado incumple con su obligación de permitir el acceso a la información y por consecuencia debe dar respuesta concreta a las interrogantes planteadas.

Por otra parte, este Cuerpo Colegiado advierte que el sujeto obligado en la respuesta proporcionada a través del oficio CJ/H-381/2009 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, que corre glosado en la foja 43 del expediente, se expresa en singular *"Que en respuesta a su escrito del día 11 de septiembre de 2009"* lo que permite deducir que dicha respuesta corresponde solamente a una solicitud de información, que por lo requerido se trata de la solicitud origen del expediente IVAI-REV/331/2009/LCMC.

Conclusión que encuentra congruencia con lo expresado en el arábigo 2 del oficio CJ/H-387/2009 por el que comparece el sujeto obligado al presente expediente y sus acumulados, pues en este hace alusión al recurso de revisión respecto de una diversidad de peticiones de información, advirtiéndose que de los tres recursos de revisión motivo del presente fallo, únicamente el relativo al expediente IVAI-REV/328/2009/LCMC la solicitud de información comprende diversos puntos identificados con los arábigos 1, 2 y 3, mientras que las solicitudes de información de los recursos de revisión IVAI-REV/331/2009/LCMC e IVAI-REV/334/2009/LCMC se constituyen con un solo punto o arábigo.

Más aún en dicho escrito de contestación, en su arábigo 2, inciso a), de modo claro el sujeto obligado señala que por cuanto hace a la petición de

información de fecha siete de junio de dos mil nueve, se dio respuesta con el oficio CJ/H-375/2009 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, lo que genera certeza de que se trata de la respuesta a la solicitud de información origen del expediente IVAI-REV/334/2009/LCMC.

Por lo antes expuesto este Consejo General determina que el sujeto obligado incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta extemporánea otorgada a través del oficio CJ/H-381/2009 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, notifique en forma personal al ahora recurrente --- --- ---, en el domicilio señalado para tales efectos, la respuesta concreta a cada uno de los arábigos de la solicitud de información presentada en fecha once de septiembre de dos mil nueve y que dio origen al expediente IVAI-REV/328/2009/LCMC, por tratarse de información que en modo alguno constriñe al recurrente al pago de los gastos por reproducción a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley de la materia.

Tocante al agravio expuesto en el recurso de revisión IVAI-REV/331/2009/LCMC, este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, atento a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información origen del presente expediente consiste en la relación de obras ejecutadas en este año, detallando las licitadas y adjudicadas de manera directa, costo y quien las supervisa.

En el oficio de respuesta extemporánea CJ/H-381/2009 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado notifica al solicitante que previo el pago de los gastos de reproducción, a razón de cincuenta centavos la hoja tamaña carta y de ochenta centavos la hoja tamaño oficio, se encuentra a su disposición la documentación que consta en los archivos de dicho Organismo Operador de Agua y por los cuales se da respuesta a la información solicitada, indicándole además que deberá comparecer a las Oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada.

Comparecencia que realizó el recurrente el día veintiséis de octubre de la presente anualidad, según lo acredita con el escrito dirigido al Ingeniero --- --- ---, en su calidad de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en el que consta estampado el sello de recibido de la Dirección General de dicho Organismo y de cuyo contenido se advierte que solicitó la expedición del recibo para acudir a realizar el pago correspondiente por concepto de gastos de reproducción. Documental que corre agregada en la foja 59 del expediente.

Ahora bien, al analizar la naturaleza de la información solicitada, se determinó que la misma es de carácter público, por encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de la materia, referente a la publicación de las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, los contratos o pedidos resultantes, el listado de las ofertas

económicas consideradas, así como los fallos en los que se contenga el nombre o razón social del contratista o proveedor, objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

En congruencia con lo anterior, el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para la publicación y actualización de la información pública, dispone que en la difusión de la información a que se refiere la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia antes citado, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando: a). El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b). Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato y c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Información que el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz se ha abstenido de publicar en su Portal de Transparencia, ya que de la consulta realizada a la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley en cita, únicamente se localizó información inherente a su Programa de Adquisiciones de Bienes y Servicios 2008, actualizado al dieciséis de julio de dos mil ocho. Así también de la consulta a la página principal del sitio de internet del sujeto obligado www.cmasxalapa.gob.mx se localizó un link denominado "LICITACIONES, Licitaciones 2009 CMAS, Xalapa, Ver." Advirtiéndose que se trata de información relacionada a su Programa de Adquisiciones de Bienes y Servicios 2009, actualizado al dos de septiembre de dos mil nueve.

Bajo ese contexto, resulta claro que el sujeto obligado ha incumplido con la publicación y actualización de la información relativa a los procedimientos de licitación pública, licitación simplificada y de adjudicación directa de los contratos celebrados por ese Organismo Operador con base en la Ley de Obras Públicas del Estado.

Información que por constituir una obligación de transparencia y por tratarse de un Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal de Xalapa, Veracruz, cuya población es de más de setenta mil habitantes, a partir del mes de agosto del presente año está constreñido a ponerla a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información de conformidad con el numeral 9.1 y 9.3 de la Ley de Transparencia en vigor, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del citado Ordenamiento.

Lo anterior pone de manifiesto la inminente obligación de poner a disposición de los particulares en el Portal de Internet del sujeto obligado la información que constituye obligaciones de transparencia, dado que su difusión en la internet se traduce en una reducción de los costos por reproducción.
Es así que la información requerida por el ahora incoante, en lo concerniente a las obras ejecutadas en este año, tanto las licitadas como las adjudicadas de manera directa, así como su costo, es información que por el sólo hecho de encontrarse comprendida en una obligación de transparencia, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, está obligada a hacerla pública a través de su Portal de Transparencia y por consecuencia a

contar con un respaldo con el registro electrónico para cualquier persona que lo solicite, de conformidad con el artículo 9.1.1 de la Ley de Transparencia en vigor.

Respecto a los procedimientos administrativos de licitación, resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 22, fracción LVIII del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, corresponde al Director de Operación y Finanzas preparar y realizar la celebración de concursos y contratos en términos de la Ley de Obras Públicas, de ahí que de conformidad con el artículo 6.1, fracción VI de la Ley de Transparencia en vigor, el sujeto obligado está constreñido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluyendo los procesos deliberativos.

Facultad que encuentra su origen en los artículos 30 y 33, fracción IV de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, en los que se establece como atribución de los Organismos Operadores Municipales, como en este caso la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, la realización de construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como también proyectar, ejecutar y supervisar, por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura hidráulica, definiéndose como tales obras a la infraestructura construida para la explotación, uso, aprovechamiento, control, graduación o medición del agua, así como para la prestación de los citados servicios, según lo establece el artículo 4, fracción XXIV de la citada Ley de Aguas del Estado.

Es así que en términos de los artículos 55 a 58 del Ordenamiento legal en consulta, los Organismos Operados Municipales, podrán mediante licitación pública, convocar al sector privado para la realización de obras de infraestructura hidráulica, previa la aprobación de las bases técnicas de la licitación por parte del correspondiente órgano de gobierno.

En ese orden de ideas y atendiendo a que --- --- --- en su solicitud de información origen del expediente IVAI-REV/331/2009/LCMC cuyo agravio ahora nos ocupa, también solicitó quien supervisa las obras ejecutadas en este año, dicha información conforme al principio de máxima publicidad tiene el carácter de pública, al no encontrarse comprendida en las excepciones previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia.

Respecto a este punto y conforme a la distribución de competencias de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la Gerencia de Supervisión y Control de Obra, tiene entre sus atribuciones dictaminar procedimientos y acciones para lograr una eficiente supervisión acorde a los parámetros de costo, calidad y tiempo, basándose en las necesidades particulares de cada obra conforme a las especificaciones y legislación aplicable al respecto, coordinando para ello al Departamento de Control de Obra, de conformidad con el artículo 39, fracciones I y XI del Reglamento Interior de dicho Organismo.

Ahora bien, con independencia de que el recurrente con su escrito de trece de octubre de dos mil nueve y presentado ante la Dirección General del sujeto obligado el día veintiséis del mes y año en cita, por las razones que expone haya solicitado la expedición de un recibo para acudir a hacer el pago de la

información puesta a su disposición a través del oficio CJ/H-381/2009, lo cierto es que el sujeto obligado, en términos de los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia en vigor, demostró que revocó su primera determinación de falta de respuesta y puso a disposición del ahora recurrente la información solicitada, previo el pago de los gastos por reproducción; pago que al formar parte de los procedimientos internos de cada sujeto obligado, este Instituto se encuentra imposibilitado para ordenar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a entregar el recibo o documento solicitado por no encontrarse regulado en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, el pago de los derechos correspondientes por la expedición de documentos con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que ello implique que el sujeto obligado quede constreñido a entregar la información en forma gratuita porque en todo caso, la reproducción de la información corre a cargo del solicitante.

Por lo antes expuesto, este Consejo General determina que el sujeto obligado cumple con su obligación de permitir el acceso a la información y en consecuencia, de conformidad en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta extemporánea otorgada a través del oficio CJ/H-381/2009 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cuyo antecedente corresponde a la solicitud de información origen del expediente IVAI-REV/331/2009/LCMC.

Por cuanto hace al agravio expuesto en el recurso de revisión IVAI-REV/334/2009/LCMC, cuyo origen es la solicitud de información de fecha siete de junio de dos mil ocho y presentada ante el sujeto obligado el día once de septiembre de dos mil nueve, relativa a la relación de fugas clandestinas detectadas en este año, con ubicación y reporte de acciones tomadas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que a decir del ahora recurrente la pregunta va relacionada con lo declarado por el Subdirector de Operación en entrevista concedida al Diario de Xalapa o a la nota publicada en ese medio, este Consejo General determina declarar infundado el agravio, por las siguientes consideraciones:

Del mismo modo que en el recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/331/2009/LCMC, el sujeto obligado en su respuesta extemporánea, previo el pago de los gastos de reproducción, pone a disposición del ahora recurrente la documentación que consta en los archivos de ese Organismo Operador de Agua, con los cuales afirma se da respuesta a la información solicitada.

Manifestación que hace prueba plena de lo afirmado por el sujeto obligado en el sentido de que en los archivos de ese Organismo se encuentra la documentación con la que da respuesta a lo requerido, es decir, la relación de fugas clandestinas detectadas en el presente año dos mil nueve, su ubicación y el reporte de acciones tomadas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Sin embargo, a diferencia del expediente IVAI-REV/331/2009/LCMC, el ahora recurrente --- --- ---, no acreditó a este Instituto que en efecto haya comparecido ante el sujeto obligado para realizar el pago correspondiente por concepto de gastos por reproducción de la información puesta a su

disposición, respecto del presente recurso de revisión IVAI-REV/334/2009/LCMC, toda vez que el escrito que exhibe y con el cual afirma compareció ante el sujeto obligado, cita como oficio de respuesta el identificado con la clave CJ/H-377/2009, el cual resulta diferente al CJ/H-375/2009 por el que el sujeto obligado da respuesta extemporánea a la solicitud de información de fecha siete de junio de dos mil nueve.

Lo anterior en modo alguno exime al sujeto obligado para que en el momento en el que el recurrente comparezca ante la Unidad de Acceso a la Información Pública para realizar el pago de los gastos por reproducción de la información puesta a su disposición proceda a entregar la misma.

Con respecto a la información solicitada, relacionada con las fugas clandestinas detectadas en este año, su ubicación y reporte de acciones tomadas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es información que el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones se encuentra constreñido a generar y resguardar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción XVII del Reglamento Interior de dicho Organismo, conforme al cual le corresponde a la Gerencia de Operación y Mantenimiento elaborar los programas de instalación de medidores, estudios de control hidráulico y detección de fugas.

En el caso concreto, de la consulta al sitio de internet del sujeto obligado, en su página principal, se observa un link denominado "AVÍSANOS SOBRE FUGAS DE AGUA" que al dar clic despliega una pantalla para captura de datos respecto a nombre, teléfono, correo electrónico e informe, indicando además se proporcione el nombre de la calle y colonia donde se encuentra la fuga, para atenderla a la brevedad posible, así como también señala un domicilio y teléfono para la atención de fugas.

Por otra parte, el artículo 148 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que las autoridades estatal, municipal o los organismos operadores, sancionaran conforme a lo previsto en dicho Ordenamiento, los siguientes hechos: XI. Instalar en forma clandestina conexiones en cualesquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente, derivaciones de agua o drenaje; XX. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución, sin la autorización correspondiente...

Asimismo el diverso artículo 149 de la Ley en cita, establece que las faltas a que se refiere el numeral anterior serán sancionadas administrativamente por dichas autoridades o los organismos operadores, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción, determinándose para el caso de las infracciones anteriormente transcritas una multa de quinientos a dos mil veces de salario mínimo.

También el Ordenamiento en consulta, en su numeral 151 establece que en los casos de reincidencia, las autoridades enunciadas o los organismos operadores, podrán disponer adicionalmente la cancelación de tomas clandestinas.
Conforme a lo antes narrado queda claro que el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en efecto, como lo afirma el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en sus archivos cuenta con documentación con la que está en posibilidad de dar respuesta a la información solicitada, esto es la relación de fugas clandestinas detectadas en el presente año, su ubicación y las acciones tomadas al respecto.

Bajo ese contexto, resulta válido concluir que el sujeto obligado cumple con su obligación de permitir el acceso a la información al ahora revisionista, en los términos que disponen los numerales 57.1 y 59.1 de la Ley de la materia y en consecuencia, de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma la respuesta extemporánea proporcionada a través del oficio CJ/H-375/2009 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que tiene como antecedente la solicitud de información origen del expediente IVAI-REV/334/2009/LCMC.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente respecto al recurso de revisión IVAI-REV/328/2009/LCMC, en consecuencia de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta extemporánea proporcionada a través del oficio CJ/H-381/2009 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información al ahora recurrente, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expuestos por el recurrente, respecto a los recursos de revisión IVAI-REV/331/2009/LCMC e IVAI-REV/334/2009/LCMC, en consecuencia conforme a lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas extemporáneas proporcionadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de los oficios CJ/H-381/2009 y CJ/H-375/2009, ambos de fecha trece de octubre de dos mil nueve.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la

Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dos de diciembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General